



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 3333 002 2017 00224 01  
Demandante : María Eugenia Prada Mora  
Demandado : Nación-Superintendencia de Notariado y Registro,  
Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Auto que resuelve impugnación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión que en primera instancia no declaró la caducidad de la acción.

**ANTECEDENTES**

1. María Eugenia Prada Mora presentó demanda (fl. 1-88) en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 157-159), la primera instancia negó la excepción de caducidad; consideró que los actos de inscripción o registro requieren unas formalidades para su notificación regladas en el artículo 70 del CPACA, y cuando los hace una persona distinta al titular del dominio del bien, deberá comunicársele a este la inscripción que se hará dentro de los cinco días siguientes.

Agrega que frente a la anotación 11 del folio de matrícula no fue solicitada por la titular del bien sino por un tercero, una entidad del Estado, y queda claro que no se hizo el procedimiento de la notificación del artículo 70 y la consecuencia jurídica es que no pueden ser oponibles las decisiones administrativas y no son eficaces cuando no han sido debidamente publicitadas, y no podría decirse que la señora María Eugenia Prada Mora quedó notificada a partir del registro de la anotación 11 que le afectaba su bien inmueble con una medida cautelar, pues no fue ella quien lo solicitó sino un tercero y por ende a ella se le debía comunicar la decisión y solo a partir de esta le era oponible y eficaz.

Concluye que en ese orden, no puede contarse el término de caducidad desde el momento en que se hizo la anotación en el folio de matrícula y al no efectuar la comunicación ni manifestación de conducta concluyente, no le era oponible y se asume que el momento en que se enteró fue el que



señala en la demanda, y por ello se niega la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

**4. El recurso de apelación.** La parte demandada presentó recurso de apelación (fl. 157-159); manifiesta que tratándose de la inscripción de actos de registro existe norma especial en la Ley 1579 de 2012 que se prefiere sobre el CPACA que es norma anterior, aunque tiene similar redacción al artículo 24 de aquella, la cual señala que dichos actos se entienden notificados desde el día de la anotación y si ha sido solicitada por persona diferente al titular o por una entidad se le debe comunicar a aquel, lo que es distinto a notificar.

Expresa que la comunicación es posterior y la falta de ella no invalida una notificación que ya fue ordenada y se surtió con anterioridad, de ahí que si no se surte la comunicación en todo caso los efectos de la notificación se dan para todos y el no haberse enviado aquella si acaso dará lugar a investigación disciplinaria, pero registralmente no tendría consecuencia alguna, y aceptarlo sería hacer que los efectos que se dieron con la anotación y el artículo 24, pues no se darían por la falta de comunicación; el artículo 24 de la Ley 1579 y el 70 del CPACA no señalan cual es la consecuencia en este caso, no se previó, y mal se haría en señalar que es que no es oponible como lo considera el Despacho.

Agrega que el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 señala como uno de los objetivos del registro inmobiliario es el de la publicidad de los instrumentos que transfieren el dominio o lo limitan o imponen alguna medida, luego una falta de comunicación no podría dar al traste con ello; y que a folio 155 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca aporta la comunicación que le envía a la autoridad que solicitó la medida sobre su cumplimiento; la anotación 11 sí fue notificada desde cuando se hizo el 4 de agosto de 2011 y esa fue la intención del legislador; extraña que el Despacho no haya hecho mención de la fecha en la que debe entenderse que la demandante se enteró de la anotación, dice que la mencionada en la demanda, pero esta es confusa en el tema.

**5. Traslado del recurso.** La parte demandante no se pronuncia.

### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, CPACA) y se decide por la Sala ya que se le puede poner fin al proceso (Artículo 125, 243.3, CPACA), y en la forma como lo fija el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

**2. Problema jurídico:** ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?



### 3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

La providencia de primera instancia consideró que ante los hechos que se demandan, no se presentó la caducidad del medio de control instaurado.

La figura jurídica de la caducidad se presenta cuando hay una disputa judicial -También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por las entidades estatales. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y -Como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse<sup>1</sup>.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial; b. Existir un lapso para hacer uso del derecho; c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda; d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado,

<sup>1</sup> La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Resaltado es del original.



como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último escenario, por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA<sup>2</sup>.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (art. 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

El Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de mayo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-00474-01, 58258) sobre esta figura jurídica "Considera la Sala que la caducidad, está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, pone fin a un estado de incertidumbre, imponiendo en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo". Agrega que "Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular".

#### **4. La caducidad en el medio de control de reparación directa**

En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación por responsabilidad extracontractual del Estado y se recurrió al medio de

<sup>2</sup> CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A., lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en providencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, y "a" es Anexo.



control de reparación directa, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo fijaba el C.C.A (Artículo 136.8) si se tiene en cuenta la fecha en la que ocurrieron algunos de los hechos, y lo establece el CPACA para cuando se instauró la acción judicial:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuándo ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse situaciones complejas y controversiales, como cuando se trata de aspectos en los que no hay claridad sobre la fecha de los hechos, o la del conocimiento del daño, o estos continúan o se manifiestan después, o surgen



situaciones de excepción, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –Como el que aquí se discute– se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

El Consejo de Estado requiere que al momento de resolver sobre la caducidad de la acción, se tenga certeza de sus elementos. La decisión puede adoptarse al analizar si se admite la demanda, o en la audiencia inicial, o al proferir la sentencia.

### **5. Caso concreto**

En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 3 de estas consideraciones), se establece para el caso que aquí se dilucida:

**(i)** La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que quien reclama tiene el derecho de acción judicial, pues considera que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, y aduce su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda. E igual la apelante, toda vez que si bien no es la que ejerce aquí el derecho de acción, sí es la destinataria de la misma y por lo tanto, se encuentra legitimada para pedir que se declare la ocurrencia de esta figura jurídica.

**(ii)** El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está acreditado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal i, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

**(iii)** Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se fija en cada proceso, el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Para el *a quo*, se debe contar desde cuando la demandante se enteró de la anotación 11, y si bien no la concreta como lo critica la apelante, se establece que se refiere al hecho 3 de la demanda en donde se cita el 24 de abril de 2015 (fl. 2), y menciona que a ella no se le remitió la comunicación que exige el artículo 70 del CPACA; para la entidad estatal, "*siendo en extremo garantista*", es a partir del 5 de agosto de 2014, día siguiente al de la notificación del registro de la anotación 11 como lo



establece el artículo 24 de la Ley 1579 de 2012, con texto similar al del artículo 70 del CPACA, sin que la falta de la comunicación la invalide.

Pero coinciden en situar el presunto hecho dañoso en la anotación 11 del 4 de agosto de 2014, por la cual se registró de nuevo el embargo que ordenó la Fiscalía General de la Nación el 25 de abril de 2003; y también concuerdan en que respecto del trámite que correspondía, a la hoy demandante no se le remitió la comunicación que exigen el artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 70 del CPACA, y así lo certifica la demandada (fl. 154).

No obstante, un análisis minucioso de la demanda permite establecer que en realidad en ella se determina como el hecho dañoso que alega, la inscripción de la anotación 8, con la que dice se canceló de manera irregular la medida limitatoria de disposición que constaba en la anotación 6, lo que a su vez mostraba que sobre el predio ya no existía restricción al derecho de dominio y por ello procedió a adquirirlo (Hecho 4, b, e, fl. 3); circunstancia de cancelación ilegal que aduce, quedó en evidencia con la anotación 11 que reiteró la validez y la vigencia de la limitación que había adoptado el ente investigador desde 2003, y que solo la conoció cuando el 24 de abril de 2015 no pudo perfeccionar la promesa de compraventa que había celebrado con José Rubén Alvarado Santos (Hecho 3, fl. 2), circunstancia esta que no ha sido desvirtuada.

Independiente que en el transcurso del proceso se acrediten después distintas situaciones a las que ahora se toman para resolver si ha ocurrido la caducidad, lo cual es factible ya que las excepciones se pueden declarar incluso en la sentencia y las providencias que se hayan proferido con anterioridad no constituyen decisión de fondo y por lo mismo no hacen tránsito a cosa juzgada, se fija por ahora en este momento procesal como hito inicial para contar el término extintivo del derecho a demandar, el 25 de abril de 2015, día siguiente en el que la demandante informa que conoció la cancelación irregular -Como todos los aspectos que planteen las partes, se analizará en el proceso- de la anotación 6 que se hizo con la anotación 8.

Se tiene en cuenta que respecto del tema de la caducidad de la acción de reparación directa por daños causados por actos registrales, el Consejo de Estado (M. P. María Adriana Marín, 28 de agosto de 2019, rad. 73001-23-31-000-2010-00369-01, 44021) consagra que *"En efecto, respecto de la caducidad, cuando el daño alegado es producto de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, la Sección Tercera de esta Corporación ha establecido que no solo se debe verificar el momento en que se produjeron los hechos de demanda, es decir, cuando se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos, esto es, cuando se percata de la inscripción que considera le causa la afectación"*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", M.P.: Hernán Andrade Rincón. 13 de noviembre de 2013. Radicado: 26434; M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. 12 de mayo de 2016. Radicado: 36336.



Y así lo decidió en un caso similar al del actual proceso (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 1 de agosto de 2016, rad. 73001-23-31-000-2004-01503-01, 36458): "Por consiguiente, la Sala contabilizará el término de caducidad a partir del momento en que la parte actora tuvo conocimiento de que el bien de su propiedad era objeto de un gravamen hipotecario y, por ende, que su estado jurídico no correspondía con el que tenía al momento de adquirirlo".<sup>4</sup>

Con lo anterior y ante criterio expuesto en el recurso de apelación, se determina que frente a la demandante no es dable aducir que produjo efectos jurídicos la notificación que opera por mandato legal con el artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 -Y el artículo 70, CPACA, si fuera el caso-, pues al obedecer el registro de la anotación 11 al trámite de un tercero, se imponía la obligación de comunicar, pues es imperativa la orden: "la inscripción **deberá** comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación". El resaltado es fuera del original. Las normas jurídicas se expiden para ser cumplidas y su efecto útil hay que exigirlo.

En consecuencia, el plazo legal para iniciar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día 25 de abril de 2015, inclusive, que es el día siguiente a aquel en el que la demandante conoció que se había registrado de nuevo la medida que limitaba el derecho de dominio.

Luego, en principio, los dos años del término de caducidad, esto es, el plazo final para demandar, se cumplirían el 25 de abril de 2017.

Pero he aquí, que se debe tener en cuenta la circunstancia sustancial que hubo suspensión del plazo, porque se surtió el trámite del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fl. 88), como lo permite el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo con la constancia del trámite conciliatorio, la solicitud se radicó el 6 de abril de 2017, lo que significa que el término de caducidad de la acción se suspendió dentro del lapso de dos años que se exige, cuando faltaban 19 días; y se reanudó a partir del 8 de junio de ese año.

<sup>4</sup> Sobre estos criterios, también M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01, 25712: "Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño".



Por lo tanto, el hito final del término de caducidad en el presente caso, esto es, el último día de plazo que tenía la demandante para radicar la demanda, era el 7 de julio de 2017.

(iii) El cuarto elemento de la figura jurídica es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 8 de junio de 2017 (fl. 89).

Y como se acreditó atrás, el 6 de abril de 2017 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 88).

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 7 de julio de 2017. Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial se ejerció en el tiempo legal establecido.

6. De manera que la demanda se radicó dentro del plazo legal; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que no ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se confirmará la providencia de primera instancia que se impugnó y se ordenará devolver el expediente al *a quo* para que el proceso continúe en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

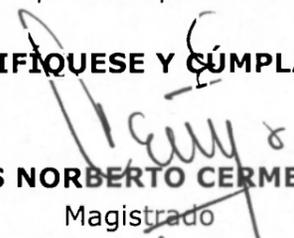
#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

*[Faint handwritten signature]*